

Ultimo Contrato.

CONTRATO No.

Entre la MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA, Compañía de Emigración Japonesa, establecida con arreglo á las leyes del Imperio del Japon, con domicilio en Tokio y **Los Srs. Larco Herrera Hnos.** poseedor actual del fundo **Chielin** ubicado en el valle de **Chicama** provincia de **Trujillo** se ha celebrado el siguiente contrato:

1ª LA MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA, se obliga á proporcionar dentro del término de **doce** meses, para el expresado fundo **doscientos inmigrantes** **hombres de nacionalidad japonesa** los que **Los Srs. Larco Herrera Hnos.** se obliga á emplear á su elección en el trabajo del campo ó en el de las oficinas de elaboración.

Es convenido que con el fin de facilitar la emigración de los matrimonios, éstos podrán venir en compañía de sus menores hijos, siempre que su numero no pase de dos.

2ª Los trabajadores hombres á que se refiere este contrato, deberán ser de constitución sana, de dieciocho á cuarenta años de edad, aptos para las labores á que se les va á destinar, y de buena y honrada conducta.

3ª El trabajo de los inmigrantes será fijado por el administrador del fundo á que están destinados, de acuerdo con los usos y costumbres del país, por jornal ó por tarea, á elección de dicho administrador, pero en el primer caso no podrá durar más de diez horas por día en el campo, y de doce en las oficinas de elaboración; en el segundo caso la tarea será igual á la que hacen ordinariamente los naturales del país, pero ni en uno ni en otro caso la remuneración será menor de **ciento veinte (120)** milésimos de libra peruana oro sellado diariamente, ó de la proporción correspondiente sobre esta base según el trabajo hecho.

4ª Si el peón estuviera imposibilitado para trabajar por razón de enfermedad adquirida como consecuencia directa del trabajo á que hubiese estado dedicado, á juicio del médico y previa comprobación del caso por el administrador del fundo, recibirá durante el tiempo de la enfermedad, la tercera parte de los jornales que les correspondan ó sea **cuarenta (40)** milésimos de libra peruana oro sellado.

5ª En el caso de que el peón muera ó se inutilice, permanentemente, por razón de un accidente sufrido en el ejercicio del trabajo que se le hubiese encomendado y que no caiga bajo el imperio de la ley No. 1378. **Larco Herrera Hnos.** se compromete á pagar á la MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA, por toda indemnización, la suma de **veinticinco libras peruanas oro sellado**. Es de cuenta exclusiva de la MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA, atender una vez que haya recibido esta cantidad, á la reclamación que pudiera formular el mismo peón inutilizado ó los parientes ó deudos del fallecido. En los casos especialmente regidos por la ley de accidentes del trabajo No. 1378 si el peón en lugar de reclamar directamente contra **Los Srs. Larco Herrera Hnos.** lo hiciese contra la MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA es expresamente entendido que esta última se sustituye en todos los derechos del peón á quien hubiese indemnizado ó tuviese que indemnizar de acuerdo con la citada ley, y que la **Los Srs. Larco Herrera Hnos.** se obliga á reintegrar toda suma que por tal concepto desembolsase la MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA.

y su alimentación

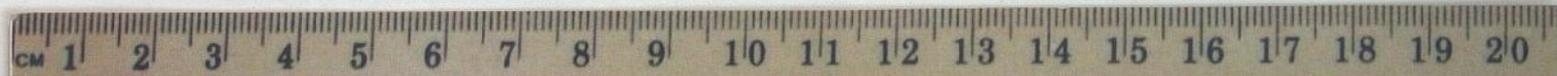
6ª El inmigrante japonés contratado por la MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA, deberá trabajar todos los días del año, sin más excepción que los siguientes: los Domingos, el 1º de Enero, el 28 de Julio, el 31 de Octubre, el 25 de Diciembre y el Viernes Santo. En todo trabajo en que por razón de causas excepcionales se solicitase los servicios del peón por un tiempo mayor del indicado en la cláusula 3ª, ó en los días de fiesta, no le será obligatorio, pero en el caso de que éste preste su asentimiento ganará por cada hora ó fracción de ella mayor de treinta minutos, 20 milésimos de libra peruana oro sellado y por cada media hora ó fracción de ella 10 milésimos de libra peruana oro sellado.

7ª A la mujer contratada le es tambien obligatorio el trabajo, y la fijación de éste deberá hacerse bajo la forma estipulada en la cláusula 3ª, pero como ella no podrá trabajar el mismo número de horas, á fin de cumplir con sus deberes domésticos, es convenido que su remuneración será fijada con arreglo al trabajo que haga ó al tiempo que en él emplea, según convenio, sujetándose en todo caso á las leyes que reglamenten el trabajo de la mujer.

8ª **Los Srs. Larco Herrera Hnos.** conviene, en caso de que las formas de trabajo ya señaladas sufriesen alteracion, esto es, que se abonase por peso ó cantidad, en que un caporal japonés presencie su exactitud. Conviene asi mismo **Los Srs. Larco Herrera Hnos.** en proporcionar á los peones el número suficiente de herramientas, y en fin todo lo que necesiten para el mejor desempeño de su cometido.

Por razón de mutua conveniencia **Los Srs. Larco Herrera Hnos.**

AA-HCH-14
Co. 12
Do. 257
Fs. 2



.....
por cada grupo de cincuenta á cien inmigrantes tomará un caporal japonés idóneo en el idioma Español para vigilar á los peones durante su permanencia en el fundo, al que abonará diez libras peruanas oro sellado mensuales, durante el primer año, aumentándose á éste anualmente una libra peruana oro sellado, siendo entendido que se le proporcionará bestia con su respectivo apero, siempre que la distancia que deba recorrer y la naturaleza del trabajo así lo requiera.

El caporal japonés á que esta cláusula se refiere será nombrado y señalado por la MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA, y en caso de que su conducta ó competencia resultase contraria á los intereses de cualquiera de las partes contratantes, la MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA puede pedir su retiro y nombrará otro para su reemplazo.

9^a Los Srs. Larco Herrera Hnos conviene en pagar á la MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA **dos y media libras oro** por cada uno de los inmigrantes á que este contrato se refiere, cuya entrega se hará efectiva una vez que ésta avise á **los Srs. Larco Herrera Hnos** estar listo para zarpar el vapor en que vengán los inmigrantes.

Mediante este pago la MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA, se compromete á que cada inmigrante contratado efectúe 250 tareas ó jornales.

Ejecutadas las 250 tareas ó jornales **los Srs. Larco Herrera Hnos** conviene en pagar á la MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA **diez (10)** milésimos de libras peruanas oro sellado, por cada tarea ó jornal ejecutado por los inmigrantes, durante todo el tiempo que estén al servicio del fundo; cuyo pago lo harán por mensualidades cumplidas, según planilla mensual que enviarán señalando el trabajo efectuado por la totalidad de los inmigrantes.

Es entendido que si el buque en que viniesen los inmigrantes naufragase, ó por cualquiera otra causa entregasen en el puerto de destino menor número de trabajadores, la MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA queda obligada á devolver las **dos y media** libras peruanas oro sellado, adelantadas, y en el caso de que el inmigrante se retirase del fundo antes del tiempo estipulado, la MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA se obliga á devolver del pago la parte proporcional por el tiempo insoluto.

10^a Los Srs. Larco Herrera Hnos conviene en pagar á la MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA, en el único caso de que el vapor que conduzca á los inmigrantes sea puesto en cuarentena en el puerto del Callao ó en el de destino **Salaverry** cincuenta milésimos de libra peruana oro sellado al día, por cada uno de los inmigrantes contratados, cesando esta obligación en el caso de que el desembarque de éstos fuese del todo prohibido y tuviese el buque que tomar otro destino, por motivo de higiene pública.

11^a Los Srs. Larco Herrera Hnos conviene en pagar á la MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA **diez libras peruanas oro sellado** por cada uno de los inmigrantes que ejecuten 250 tareas ó jornales.

Este pago lo harán en su totalidad y en efectivo, al completarse las 250 tareas ó jornales con el fin de atender el regreso del inmigrante al Japón.

Si ejecutadas las primeras 250 tareas ó jornales, los inmigrantes continuasen al servicio del fundo **los Srs. Larco Herrera Hnos** se obliga á efectuar á la MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA otro pago de **diez libras peruanas oro sellado** por cada inmigrante y por cada 250 tareas ó jornales, y así sucesivamente por cada 250 tareas ó jornales, durante todo el tiempo que los inmigrantes permaneciesen al servicio del fundo.

Estos pagos se harán una vez ejecutadas cada 250 tareas ó jornales, en efectivo, y en libras peruanas de oro sellado.

12^a Los Srs. Larco Herrera Hnos conviene en proporcionar gratuitamente á los inmigrantes y sus caporales, asistencia médica y habitación higiénica con su respectiva cocina, y una tarima de madera de seis pies de largo por tres de ancho.

Conviene así mismo **los Srs. Larco Herrera Hnos** en el caso de que se presentase entre los inmigrantes ó sus caporales alguna enfermedad de carácter grave ó epidémico, en prodigarles los auxilios más eficaces para su curación, **los Srs. Larco Herrera Hnos** conviene en proporcionarles una instalación de baños tibios; así como media fanegada de terreno por cada 100 inmigrantes, sin cobrar arrendamiento, para que éstos siembren sus hortalizas. En el caso de que los inmigrantes presten servicios en otro fundo de la misma negociación, ó en lugar apartado del mismo fundo **los Srs. Larco Herrera Hnos** se obliga a prestarles las mismas facilidades que prevé este contrato y á darles asistencia médica mediante visitas de un facultativo 3 veces por semana.

13^a Los gastos que origine el inmigrante después de su llegada al puerto de destino hasta su ingreso al fundo, así como los de su alimentación durante este tiempo, son



de cuenta de... **Los Srs. Larco Herrera Hnos** inclusive los gastos que origine el transporte del pequeño equipaje que cada inmigrante traiga consigo, siempre que su peso no exceda de cincuenta kilogramos. Será igualmente obligatorio para... **Los Srs. Larco Herrera Hnos** proporcionar á cada uno de los inmigrantes contratados, pero por cuenta de ellos, almuerzo y comida durante los tres primeros días de la llegada de éstos al fundo, si así lo solicitasen los inmigrantes. Por cada almuerzo ó comida tendrá derecho... **Los Srs. Larco Herrera Hnos** de deducir de los primeros jornales 16 milésimos de libra peruana oro sellado.

14^a **Los Srs. Larco Herrera Hnos** observará la mayor exactitud en los pagos, y en la manera de efectuarlos pues cualquiera irregularidad será perjudicial á las partes todas que en el presente intervienen y es responsable de las consecuencias de tales irregularidades. Cualquier cambio ó modificación que afecte directamente á los inmigrantes debe ser consultado y aprobado previamente por **Los Srs. Larco Herrera Hnos** y la MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA.

15^a LA MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA, se obliga á constituir en esta capital durante la vigencia del contrato, un representante plenamente autorizado para resolver en su nombre y de acuerdo con... **Los Srs. Larco Herrera Hnos** cualquier diferencia que se suscite sobre la inteligencia ó ejecución del mismo, así como para concurrir al nombramiento de árbitros arbitradores que resuelvan la diferencia que entre ellas pudiera haber.

16^a Toda demora por parte de... **Los Srs. Larco Herrera Hnos** para efectuar los pagos aquí estipulados á la MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA dará derecho á la MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA, para exigirlos, con el interés de uno por ciento al mes; sin perjuicio de que pueda pedir, la rescisión del contrato y la indemnización de los perjuicios que se le haya causado. Iguales derechos asisten á... **Los Srs. Larco Herrera Hnos** si la MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA, no cumple con las obligaciones que les respectan.

17^a **Genkichi Fujisawa** Agente de la MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA, según poder que de ella ha recibido, firma este contrato obligándose á su cumplimiento con arreglo a sus cláusulas y reconociendo expresamente al inmigrante, el derecho de reclamar por sí mismo ante las autoridades políticas ó judiciales del Perú, de cualquiera infracción de que fuere objeto por parte de **Los Srs. Larco Herrera Hnos** contra lo dispuesto en las leyes del Perú ó en el contrato que celebre con la MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA. De igual manera y á fin de que quede plenamente acreditada la personería del inmigrante, se le reconocerá á éste el derecho de reclamar también contra la MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA, de toda falta de cumplimiento por parte de ella de las obligaciones que contraiga á favor de aquel.

18^a Si bien el inmigrante se obliga á permanecer en el fundo durante el plazo necesario para ejecutar las 250 tareas ó jornales que se contará desde el día en que comience materialmente á trabajar, es entendido que... **Los Srs. Larco Herrera Hnos** suministrará trabajo, bajo las mismas condiciones del presente contrato, á todo inmigrante que solicitase quedarse en el fundo después de vencido dicho plazo.

19^a Si en cualquier época determinase **Los Srs. Larco Herrera Hnos** despedir á los inmigrantes materia de este contrato, por razón de conveniencia para el fundo, podrá hacerlo previniendo á la MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA, con una anticipación de treinta días, y el presente contrato quedará cancelado, pero en este caso... **Los Srs. Larco Herrera Hnos** pagará á la MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA, y las **dos y media y las diez libras peruanas oro sellado** señaladas por las cláusulas 9^a y 11^a de este contrato.

20^a El presente contrato será obligatorio para ambas partes, después que sea aprobado por el Gobierno del Japón, y surtirá sus efectos á partir de la fecha de su aprobación.

Toda estipulación en contrario á este contrato se considerará nula y como no contraída.

Firmado por triplicado, en un mismo tenor para constancia de cada una de las partes interesadas, y en presencia de los testigos... en Lima. **22 de Enero de** 1919..

P.P. MORIOKA IMIN KABUSHIKI GOSHI KAISHA

Genkichi Fujisawa



Referencias de la cláusula 11a.

A Si por enfermedad ú otra causa que se juzgue razonable, el peón se retirase del fundo, antes de cumplir las primeras 250 tareas ó jornales, es obligación del hacendado el abonarle 20 centavos por cada tarea ó jornal cumplido.

B Si el peón se retirase del fundo, después de cumplir las primeras 250 tareas ó jornales, se le abonará 20 centavos por cada tarea ó jornal cumplido, siempre que el trabajo que éste haga no alcance á las 250 tareas ó jornales.

El antedicho pago de los 20 centavos por fracción de 250 tareas ó jornales, se pagará fuera del jornal de 120 milésimos.

[Handwritten signature]

P.R. MORIYAMA
[Handwritten signature]

[Faint, mirrored text from the reverse side of the document, including names like 'Genkiichi Fujisawa' and 'Herrera Hnos']

